



137

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, veinticinco (25) de Abril de dos mil trece (2013).

Radicado: 20001-33-33-006-2013-00129-00

Acción: Reparación Directa

Demandantes: Eder Quintero Uribe, Anyuris Dayana Quintero Álvarez, Ana Daniela Quintero González, Ayda Luz Álvarez Duran, Yornel Hacíp Quintero Coronel, Deyner Josué Quintero Coronel, Luis Alfonso Quintero, María Elva Uribe de Quintero y Ana de Jesús Duran de Álvarez.

Demandado: Hospital José Antonio Socarras Sánchez E.S.E. y Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.

Asunto: Se Admite Demanda

Subsanada la Demanda dentro del término para corregirla establecido en el artículo 170 del CPACA y encontrando satisfechos todos los presupuestos procesales se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, conforme al artículo 171 del CPACA se dispone:

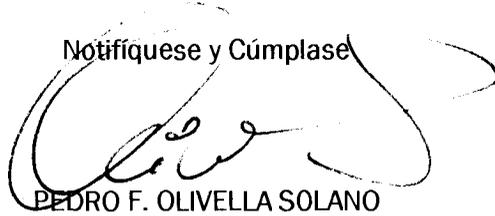
1. **Notificar** personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- **Parte demandada:** Hospital José Antonio Socarras Sánchez E.S.E, en la carrera 6 No. 2F - 12 del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, (esejoseantonio@hotmail.com) con copia a (mcmorillodaza@hotmail.com); y al Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., en la Calle 16 No. 17-141 de la ciudad de Valledupar; (contacto@hrplopez.gov.co).
- **Agente del Ministerio Público,** Procuradora 76 Judicial I para asuntos administrativos, delegada ante este Despacho, (procjudam76@procuraduria.gov.co).
- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co).

No se tendrá como demandada a la NACION/MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, por encontrar que fue relacionada en la demanda de manera equívoca, como si las ESES demandadas estuvieran a su cargo. Además no se le convocó a la audiencia de conciliación prejudicial. En ese contexto, el Despacho interpreta que solo son demandados los respectivos hospitales.

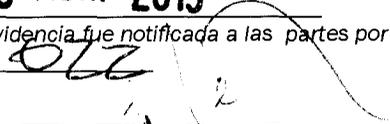
2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, (ninapajarocastillo@gmail.com).
3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
4. Que el demandante deposite en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 424-03002290-9 de la Secretaría de este despacho, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.
6. Reconocer personería a la Doctora NINA DEL C PAJARO CASTILLO, C.C. No. 39.464.404 y TP No. 180.231 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO F. OLIVELLA SOLANO

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 26 ABR. 2013 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 012  Elsie Rodríguez Montaña

E.M.G.